

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN QUÍMICA COLOMBIANA
ASQUIMCO
CAPITULO XX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62. La Asociación estará obligada a cumplir estrictamente las normas contenidas en el título 1º de la parte 2ª del Código sustantivo del Trabajo y de las demás que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 63. La reunión de las Juntas Directivas Seccionales y la Junta Directiva Nacional como coordinadora, estudiará las políticas y reformas propuestas. Sus recomendaciones serán presentadas a al Asamblea General. Esta reunión debe proceder a cada Asamblea General.

ARTICULO 64. Todo miembro de la Asociación, para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente Carnet de afiliación, expedido y firmado por el Presidente y el Secretario en el cual constará el nombre, documento de identificación y foto.

ARTICULO 65. La Asociación no podrá contratar ni mucho menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores técnicos y apoderados que no reunan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieren para su ejercicio ante terceros o ante las autoridades.

ARTICULO 66. Los miembros suplentes de la Junta Directiva Nacional deberán ser miembros de cada una de las primeras cinco comisiones contempladas en los presentes Estatutos. Estas funciones así como la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva Nacional tiene carácter obligatorio.

ARTICULO 67. Toda reforma que se haga a los presentes Estatutos tendrá que ser sometida a la aprobación del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Jefatura de asuntos Colectivos del Trabajo y no comenzará a regir mientras no sea aprobada por éste.

El suscrito secretario de la Asociación Química colombiana "Asquimco" hace constar: Que los presentes estatutos fueron aprobados por la Asamblea General reunida en esta ciudad el día 10 de Agosto de 1984 y por el Ministerio de Trabajo, bajo **Resolución No. 01307.**

Es fiel copia de los actuales Estatutos.